



Consejo Profesional de Ciencias Económicas

CAMARA I - [Santa Fe Argentina]

VISTO

Las competencias otorgadas por la Ley 8738 (t.o.) en su Art. 33º, inc. h), y en su artículo 42º, inc. c), último párrafo.

Las facultades otorgadas por la Ley 8738 (t.o.), Art. 33º, inc. f).

Las competencias delegadas por la Ley 8738 (t.o.) a cada una de las Cámaras en su Art. 35º, inc. f).

CONSIDERANDO

Que existen profesionales que se encuentran en "estado de necesidad económica" en virtud de su avanzada edad o de una incapacidad permanente que no les permite el ejercicio de la profesión.

Que los Profesionales en Ciencias Económicas han demostrado permanentemente su sentido de solidaridad.

Que es conveniente acudir en ayuda de aquellos profesionales que se encuentran en dicho estado de necesidad económica.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

RESUELVE:

Artículo 1º: **Subsidio de Solidaridad Profesional**

Establecer un "Subsidio de Solidaridad Profesional" para acudir en ayuda pecuniaria a aquellos profesionales que se encuentren en estado de necesidad económica en virtud que por su edad avanzada o por haber sufrido una incapacidad permanente no pudieren ejercer la profesión.

Artículo 2º: **Monto del Subsidio**

Fijar como monto de este subsidio un importe equivalente al 75% del Haber Mensual Básico Garantizado de la Prestación Ordinaria que establece la Ley 11085 (t.o.) para los beneficiarios de la Caja de Seguridad Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 3º: **Recursos para solventar el Subsidio**

Establecer que los recursos necesarios para financiar los subsidios otorgados serán aportados por los Departamentos de Servicios Sociales de cada una de las Cámaras. A estos efectos los Departamentos de Servicios Sociales podrán utilizar para solventar los subsidios los siguientes recursos:

- Los recursos solidarios que cada Cámara les transfiera, en función de sus respectivas resoluciones, provenientes de aranceles por legalizaciones o de contribuciones por honorarios judiciales.
- Cualquier otro recurso, adicional al indicado en el inc. a), que cada una de las Cámaras quiera específicamente destinar a través de su Departamento de Servicios Sociales en cumplimiento de este fin solidario.
- Cualquier otro recurso propio de cada uno de los Departamentos de Servicios Sociales.

Artículo 4º: **Otorgamiento del Subsidio**

Determinar que:

- Para ser beneficiario del subsidio el profesional que solicite el mismo deberá estar o haber estado matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, y no percibir Haber Jubilatorio alguno, ni ser beneficiario de ningún otro subsidio otorgado por cualquier otra entidad.
- El otorgamiento de este Subsidio es facultad del Departamento de Servicios Sociales de cada una de las Cámaras y su adjudicación deberá estar aprobada por sus respectivos Directorios.
- La decisión del otorgamiento del Subsidio deberá estar fundada en los respectivos dictámenes médicos y ambientales correspondientes que demuestren la imposibilidad de ejercer la profesión por edad avanzada o por sufrir una incapacidad permanente, como así también los dictámenes que demuestren el estado de necesidad económica del solicitante.
- El subsidio será liquidado y entregado al profesional o a su cónyuge o representante legal en caso de incapacidad.

Artículo 5º: **Extinción del Subsidio**

Definir que el Subsidio se extingue:

- Por fallecimiento del beneficiario del subsidio.
- Por cesar el estado de necesidad económica.
- Por resolución de la Cámara que resolvió otorgar el subsidio. Cada una de las Cámaras podrá en cualquier momento, por resolución fundada, discontinuar los subsidios que se están otorgando como así también determinar no otorgar nuevos subsidios.

Artículo 6º: **Denegatoria de los Subsidios**

Establecer que las denegatorias de los Departamentos de Servicios Sociales ante el requerimiento de un subsidio podrán ser apeladas ante cada una de las Cámaras en primera instancia, y luego ante el Consejo Superior siendo la decisión de este último de carácter definitivo e inapelable.

Artículo 7º: Vigencia e Instrumentación

Establecer que la presente resolución regirá a partir del 01 de agosto de 2004 quedando derogada la Resolución de Consejo Superior Nº 10/88 y toda otra norma y resolución que se oponga a la presente.

Artículo 8º: Publicidad y Difusión

Comuníquese a las Cámaras, a los matriculados, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe y archívese.

Rosario, 02 de julio de 2004

Dr. JUAN CARLOS F. ALMEIDA

Contador Público

Secretario

Dr. CARLOS A. C. TOMATI

Contador Público

Presidente